

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
TELÉFONO: 5802990

Valledupar, febrero veintiséis (26) del dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20014003006-2020-00093-00
ACCIONANTE: LUZ DARY ORREGO MIRANDA
ACCIONADA: COOSALUD EPS de oficio a la SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CESSAR
DERECHOS INVOLUCRADOS: DERECHO A LA VIDA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL.

En Valledupar, en la fecha antes indicada, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por LUZ DARY ORREGO MIRANDA, en contra de COOSALUD EPS de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESSAR, de oficio SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, Por la presunta violación del derecho fundamental A LA VIDA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL,

II. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que:

1. *Me encuentro afiliada a COOSALUD EPS, Pertenezco al régimen subsidiado.*
2. *fui diagnosticada por especialista en alergología adscrito a la red de prestadores de mi EPS con asma bronquial, rinitis crónica.*
3. *Para la patología padecida se me ordeno por el médico tratante entre otros el medicamento montelukast.*
4. *La solicitud para el procedimiento ordenado se radico en la EPS accionada.*
5. *A la fecha de presentación de esta acción no se ha autorizado el suministro del medicamento prescrito lo que le impide su acceso al plan de tratamiento prescrito.*
6. *No poseo capacidad económica para acceder al plan de tratamiento ordenado y mi estado de salud se deteriora cada día más por no adelantarse el tratamiento ordenado."*

III. PETICIÓN

Solicitan en consecuencia, se tutelen los derechos precisados en la presente tutela y se ordene a la accionada:

1. *"Se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida digna, la seguridad social, mínimo vital*
2. *en consecuencia, se ordene a COOSALUD EPS se sirva autorizar en forma inmediata el medicamento MONTELUKAST en la forma y periodicidad prescrita por su médico tratante*
3. *se ordene a COOSALUD EPS, autorizar los procedimientos, medicamentos, citas y en general todos los servicios médicos que requiera la suscrita para el tratamiento integral de la patología padecida la radiación de nueva acción de tutela por negativa en los servicios de la patología precitada acarrearía interrupción en el tratamiento ordenado y congestión injustificada del sistema judicial".*

IV. PRUEBAS

4.1. DEL ACCIONANTE:

- Cedula ciudadanía (copia simple)
- formula médica (copia simple)
- acta de comité técnico científico (copia simple)
- historia clínica (copia simple)

4.2. DE LA ACCIONADA:

- Certificado de existencia y representación legal (copia simple)

V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha diecisiete (17) de febrero del dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada COOSALUD EPS – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL – CESAR, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción.

VI. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. COOSALUD EPS:

Fue debidamente notificada por medio de Oficio Nro.531 (17) de febrero del dos mil veinte (2020), y siendo enviado por medio de correo electrónico institucional el (18) de febrero del dos mil veinte (2020), dio contestación mediante apoderado general ANGEL JAVIER SERNA PINTO, mayor de edad, identificado con la cédula número 1.979.463, actuando en calidad de director de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A., identificada con NIT 900.226.715-3, por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el propósito presentar CONTESTACIÓN DE TUTELA, dentro de los términos concedidos, de la siguiente manera: Teniendo en cuenta la solicitud de nuestra afiliada, nos permitimos comunicarle que COOSALUD EPS ha desplegado todo el trámite pertinente para garantizar el goce de los derechos de nuestra afiliada, es por esto por lo que, además de autorizar la entrega del medicamento requerido por ella, la EPS ha cargado en la plataforma habilitada por nuestro prestador contratado para la dispensación de medicamentos EVEDISA, la solicitud para que se suministre en la menor brevedad el medicamento MANTELUKAST a la señora LUZ DARY ORREGO.

Señor Juez, no es desconocido que la entidad que represento, COOSALUD EPS, tiene la función de administrar los recursos del Estado para garantizar la atención de salud de la población más pobre y vulnerable que se encuentra afiliada a nuestra EPS

Por consiguiente solicitamos DENEGAR las peticiones incoadas en la presente acción de tutela. Se declare como IMPROCEDENTE con respecto a solicitud de integralidad, insumos y tratamientos a futuro ya que la tutela no debe prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios."

6.2. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL – CESAR

Fue debidamente notificada por medio de Oficio Nro.532 (17) de febrero del dos mil veinte (2020), y siendo enviado por medio de correo electrónico institucional el (18) de febrero del dos mil veinte (2020), No dio contestación alguna.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

7.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el

Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si COOSALUD EPS- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR ha vulnerado el Derecho Fundamental a la SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, de la señora LUZ DARY ORREGO MIRANDA.

7.2.1. Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar *“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, *“en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”*¹

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho *“al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”*; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: *“La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”*.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: *“... la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”*

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.²

7.2.2. Del acceso a los servicios y medicamentos no contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Para la jurisprudencia constitucional, la garantía básica del derecho fundamental a la salud no está limitada por el catálogo de beneficios consignados en la Ley 100 de 1993 o en los demás regímenes especiales, sino que se amplía a todos los demás servicios requeridos por personas que carecen de capacidad de pago para costearlos y que se constituyen en necesarios para conservar la vida y la salud en condiciones dignas.

Las normas del sistema de seguridad social en salud no debe ser un obstáculo para el goce efectivo de los derechos a la vida, la dignidad y la salud, pues si una persona requiere un pero no cuenta con la capacidad económica para pagarlos, la entidad prestadora de servicios de salud está obligada a autorizar el servicio médico que se requiera, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del servicio no cubierto por el POS, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido; (iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”³

7.2.3. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”⁴.

7.2.4. De los servicios en salud ordenados por el médico tratante:

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el médico tratante, es decir, aquel facultativo adscrito a la EPS del accionante, es el profesional de la salud del cual deben provenir las órdenes de servicios de salud requeridos. Así, para la mencionada Corporación no resultan amparables, en principio, las solicitudes de protección del derecho fundamental a la salud que se refieran a servicios prescritos por un médico que no está adscrito a la EPS del peticionario.⁵

A pesar de lo expuesto, también ha reconocido en algunos casos que las ordenes medicas provienes de un facultativo particular, no adscrito a la EPS del reclamante, pueden llegar a tener valor, como lo sustentó en la sentencia T-760 de 2008 la Honorable Corte Constitucional: “... el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso en concreto.”

³ Sentencias T-1204 de 2000, T-648/07, T-1007/07, T-139/08, T-144/08, T-517/08, T-760/08, T-818/08, entre muchas otras.
⁴ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, MP. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

⁵ Al respecto, consúltense las sentencias T-378 de 2000, T-741 de 2001, T-476 de 2004, T-760 de 2008, entre otras.

En consecuencia, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, a pesar del carácter urgente del servicio ordenado por el médico, se abstiene de prestarlo.⁶

7.2.5. Reiteración de jurisprudencia. La violación del derecho a la salud ante la negativa de las Entidades Prestadoras de Salud de suministrar los servicios médicos o medicamentos que se requieren con necesidad:

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se requiera con necesidad se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, la Corte ha precisado que:

"cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva".

Adicionalmente, en varios pronunciamientos, la Corte ha dado alcance a la sentencia C-463 de 2008, en la que se declaró la constitucionalidad del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 "en el entendido de que la regla sobre el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos, también se aplica, siempre que una EPS sea obligada mediante acción de tutela a suministrar medicamentos y demás servicios médicos o prestaciones de salud prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regímenes legalmente vigentes". En virtud de lo anterior, la Corte consideró que se derivaban las siguientes reglas:

- "Que se trate de cualquier tipo de enfermedad, pues para la Corte este concepto debe entenderse "en un sentido amplio en cuanto comprometa el bienestar físico, mental o emocional de la persona y afecte el derecho fundamental a la salud así como otros derechos fundamentales, a una vida digna o a la integridad física, independientemente de que sea o no catalogado como de alto costo."

- Que el servicio médico o prestación de salud, prescrito por el médico tratante y excluido del Plan Obligatorio de Salud, comprenda cualquiera de los regímenes en salud "legalmente vigentes".

- Que la E.P.S. no estudie oportunamente las solicitudes de servicios de salud, ordenadas por el galeno tratante (medicamentos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, o cualquiera otro), que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud, ni que el médico tratante las trámite ante el respectivo Comité Técnico Científico, y se vea obligada a suministrarlo con ocasión de una orden judicial dictada por un juez de tutela."

Así, en armonía con la jurisprudencia precedente, el despacho concluye que ante la negativa de la EPS de proporcionar los medicamentos que se requieren con necesidad invocando que se encuentran por fuera del POS se vulnera el derecho a la salud del accionante. Ahora bien, si para la entrega de los mismos ha mediado acción de tutela el reembolso a que tiene derecho la EPS sólo se podrá hacer por la mitad de los costos no cubiertos por el POS.

7.2.6. Del acceso a los servicios y medicamentos contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Ahora bien, en tratándose de los servicios y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, la H. Corte Constitucional ha dicho:

“(…) será entonces fundamental el derecho a reclamar las prestaciones contenidas en el Plan de Atención Básico (P.A.B.), en el Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo (P.O.S.) y el Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado (P.O.S.-S.), según corresponda, planes previstos por la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, y que comprenden los tratamientos, procedimientos, intervenciones y demás actividades médicas de obligatorio cumplimiento para las E.P.S., A.R.S. y demás instituciones de salud encargadas de la prestación de servicios médicos en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, cuando una persona es beneficiaria de alguno de estos planes, pueden acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de su derecho a la salud y, en este orden, el procedimiento o medicamento incluido en el respectivo paquete de servicios que le ha sido negado por la E.P.S., A.R.S. o institución de salud obligada a prestarle atención, sin que sea necesario para la procedencia de la acción que acredite la conexidad de su derecho a la salud con algún otro derecho fundamental como la vida o el mínimo vital (…).” 7

8.3. CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, de la foliatura se extrae que, la señora LUZ DARY ORREGO MIRANDA, “solicita por medio de tutela la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, puesto que la negativa de COOSALUD EPS de autorizarle el medicamento MONTELUKAST, en la forma periódica prescrita por su médico tratante”, tal como se evidencia en las probanzas obrantes en la encuadernación.

Se notificó a la entidad accionada COOSALUD EPS, manifestando que “(…)Teniendo en cuenta la solicitud de nuestra afiliada, nos permitimos comunicarle que COOSALUD EPS ha desplegado todo el trámite pertinente para garantizar el goce de los derechos de nuestra afiliada, es por esto por lo que, además de autorizar la entrega del medicamento requerido por ella, la EPS ha cargado en la plataforma habilitada por nuestro prestador contratado para la dispensación de medicamentos EVEDISA, la solicitud para que se suministre en la menor brevedad el medicamento MANTELUKAST a la señora LUZ DARY ORREGO” (...).

Frente a lo pretendido la entidad de salud encausada no está cumpliendo a cabalidad el tratamiento médico de la enfermedad del accionante ya que está quebrantando su salud, integridad y vida motivando el retardo en su tratamiento.

Precisados los antecedentes del caso y apreciadas las probanzas obrantes en la encuadernación, es palmaria la afectación de los derechos fundamentales invocados, puesto que las exigencias contempladas en los precedentes citados que autorizan el tratamiento, a lo cual se suma que por el tiempo transcurrido entre la prescripción médica y la persistencia de la enfermedad por falta del tratamiento, el suministro adquiere el carácter de urgente y debe ser prontamente suministrado por la EPS con facultad de recobro, dado que este fue requeridas fueron prescritas por el médico tratante con base en su experticio y conocimiento clínico del paciente

Finalmente, con relación a lo pedido por la parte accionante donde solicita TRATAMIENTO INTEGRAL para la patología que padece el accionante se verifica que su afección o enfermedad no es una enfermedad considerada como catastrófica o ruinoso, como las señaladas dentro de las consideraciones de la tutela como lo ha manifestado la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

Conforme con lo aquí expuesto se ampararán los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ DARY ORREGO MIRANDA ,para lo cual esta judicatura ordenará a COOSALUD EPS a que AUTORICE el medicamento MONTELUKAST, tal y como fue ordenado dentro del plan de tratamiento, siempre que sean prescritos por el médico tratante adscrito a la res de servicios de COOSALUD E.P.S.

como consecuencia de las patologías que dieron origen a la presente acción de tutela, con el fin de salvaguardar la salud y la continuidad del tratamiento médico ordenado por el médico tratante.

IX.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política.

X.RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo constitucional impetrado por la señora LUZ DARY ORREGO MIRANDA, en contra de COOSALUD EPS en relación del DERECHO A LA SALUD A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, a que AUTORICE el medicamento MONTELUKAST, tal y como fue ordenado dentro del plan de tratamiento, siempre que sean prescritos por el médico tratante adscrito a la red de servicios de COOSALUD E.P.S. como consecuencia de las patologías que dieron origen a la presente acción de tutela, con el fin de salvaguardar la salud y la continuidad del tratamiento médico ordenado por el médico tratante, De conformidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL a favor de la señora LUZ DARY ORREGO MIRANDA contra COOSALUD EPS, De conformidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

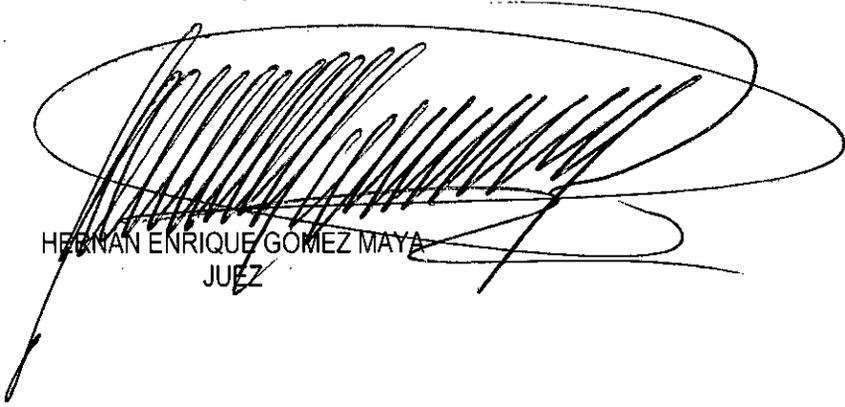
CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: Se autoriza a COOSALUD EPS, para que recobre el porcentaje legal, ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, por los gastos en que incurra con ocasión del cumplimiento de la orden emitida de esta sentencia, y que no esté en obligación legal de asumir.

SEXTO: ORDENAR a COOSALUD EPS que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido, De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
JUEZ